

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00469-00
ACCIONANTE	MARÍA ANTONIA PAIVA AGUIRRE
ACCIONADA	NUEVA EPS

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por la señora **MARÍA ANTONIA PAIVA AGUIRRE**, calidad de agente oficioso de su hija **YENIFER PAIVA** en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante, en su calidad de agente oficioso que su hija YENIFER, que ésta, se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** en el Régimen Subsidiado, que tiene discapacidad mental producida por una meningitis y en la actualidad posee un cuadro de epilepsia, gastritis, tumor maligno en mama izquierda y un carcinoma, que recibe tratamiento de quimioterapia, y el médico oncólogo ordenó cita para radioterapia urgente; la **NUEVA EPS**, si bien autorizó la consulta para radioterapia, la dirigió a la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, en la ciudad de Barranquilla, que tal circunstancia se torna problemática y limitante para el acceso a la salud de su hija, ya que su familia no cuenta con los recursos para costear el viaje hacia esa ciudad, por lo que no pueden asistir, lo cual es perjudicial para la salud de su hija **YENIFER PAIVA**. Que no tienen la manera de cubrir los gastos de transporte, estadía, alimentos, por lo cual solicita que las citas y el tratamiento le sea realizado en la ciudad de Cartagena y en caso de no poderse, entonces que les sean cubierto los viáticos, transportes y alimentación, para cada cita y cada sesión que le realicen a su hija **YENIFER PAIVA**. Manifiesta además ser originarias de Caldas y encontrarse en esta ciudad en casa de unos familiares.

Solicita la accionante que se conceda la tutela de los derechos fundamentales de su hija **YENIFER PAIVA** a la vida Digna, dignidad humana y salud, y se ordene a la encartada **NUEVA EPS** y que se ordene a la encartada a que asuma los gastos de transporte, viáticos y alimentos de su hija y un acompañante para que asista a las citas dirigidas en ciudad distinta de la de su residencia y se ordene atención integral sin dilaciones.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a la vinculada, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Con la admisión de la presente acción de tutela, y ante la urgencia del procedimiento ordenado a la accionante, fue ordenada la medida preventiva solicitada, es decir se ordenó a la **NUEVA EPS** a efectos que asumiera los costos de transporte, viáticos y alimentación de la paciente y su acompañante.

A esta acción de tutela fue vinculada la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**.

**Síntesis de la contestación de la demanda por parte de la NUEVA EPS.**

La encartada, **NUEVA EPS**, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifestó que verificado el sistema integral de la **NUEVA EPS**, se evidencia que la accionante se encuentra en estado activo

para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, en calidad de beneficiaria, a quien se le están garantizando los servicios incluidos en el PBS. Que el área de salud informa que la entidad **NUEVA EPS** generó la autorización de servicios de la TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECNICA RADIOTERAPIA DE INTENSIDAD MODULADA [IMRT] con direccionamiento a la IPS Clínica General del Norte en la ciudad de Barranquilla. Que con relación a la medida provisional el área técnica contactó al familiar de la paciente, quien le informa que se encuentra con la usuaria en la ciudad de Barraquilla donde se le viene garantizando el servicio de lunes a viernes, se le informó el proceso para la radicación del servicio ordenado en la medida provisional y se le notificó de igual por escrito. Adjunta notificaciones. Que en cuanto a la solicitud de la accionante de brindar un tratamiento integral por la patología que padece, deben tenerse en cuenta que solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente. Aclara que el municipio de CARTAGENA (BOLIVAR), no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por el afiliado y su grupo familiar, dado que los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud y que se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (TRANSPORTE), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios. Que, en este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del usuario el cual es CARTAGENA BOLIVAR y dicho municipio NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente. Por lo anterior solicita denegar las pretensiones de la accionante por no existir perjuicio irremediable a evitar, que la acción de tutela no puede ordenar la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, tal como se evidencia en la presente respuesta y no acceder a las pretensiones de la accionante en relación al suministro de los GASTOS DE TRANSPORTE, declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante y que nos encontramos procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social. Y no acceder a las pretensiones relativas al TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado por la accionante, debido a que es el criterio profesional de EL MÉDICO TRATANTE, y no el juez constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral

### **Síntesis de la contestación por parte de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.**

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta que se opone en forma total a las pretensiones de la parte accionante con respecto de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** que no han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que están, según su parecer, ante a una acción de tutela improcedente, que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, teniendo en cuenta, que la **NUEVA EPS** por mandato Constitucional y en especial legal en su condición de aseguradora, es quien debe suministrar por su cuenta y riesgo y en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la sentencia, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por la señora MARÍA ANTONIA PAIVA AGUIRRE, quien actúa como Agente Oficioso de su hija **YENIFER PAIVA**, para el tratamiento de la patología que padece, a través de las entidades que hacen parte de su red de prestadores. Que, en atención, a lo solicitado en la presente Acción Constitucional, con respecto a la autorización de los transportes, viáticos y alimentos, para cumplir citas médicas por fuera de la ciudad de Cartagena con

ocasión de sus patologías, precisa que esa institución no tiene injerencia o participación en lo solicitado por la accionante, por cuanto son una IPS contratada por su EPS para la prestación de los servicios médicos. Por lo cual, es obligación de la empresa promotora de salud- EPS a la que se encuentra afiliada la accionante, en este caso NUEVA EPS, autorizar y suministrar los medicamentos, tratamientos y procedimientos en el ámbito ambulatorio, servicios hospitalarios, remisiones a centros médicos en ciudades diferentes y además, dirimir cualquier inconformidad presentada por los usuarios vinculados a la entidad, es decir que, **NUEVA EPS** como aseguradora principal de la paciente, es la encargada y facultada para resolver las peticiones incoadas por la accionante. Por lo anterior solicita denegar las pretensiones incoadas dentro del trámite Constitucional, frente a la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A**, teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales y/o legales de la accionante **YENIFER PAIVA** y, por el contrario, ha brindado servicios de la más alta calidad e idoneidad para su restablecimiento en salud.; que se comine a la entidad promotora de salud **NUEVA EPS**, garantizar la prestación de todos los servicios que sean requeridos por la accionante, expidiendo las autorizaciones a las cuales haya lugar.

### **Problema Jurídico.**

Establecer si la encartada **NUEVA EPS** o la vinculada **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, se encuentran inmersas en conductas violatorias de los derechos fundamentales de la accionante, por la negativa de autorizar la prestación del servicio de traslado desde su municipio de residencia hasta la ciudad en que se le realizarán los procedimientos ordenados por el médico tratante.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **MARÍA ANTONIA PAIVA AGUIRRE**, en favor de su hija **YENIFER PAIVA**, es que se ordene a la encartada **NUEVA EPS** a que asuma los gastos de transporte, viáticos y alimentos de su hija y un acompañante para que asista a las citas dirigidas en ciudad distinta de la de su residencia y se ordene atención integral sin dilaciones, protegiendo así sus derechos fundamentales.

Este Despacho estima, en relación con los derechos presuntamente conculcados, cuya protección pretende la accionante, están inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

### **Constitución Nacional**

#### **Artículo 11.**

*“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”*

#### **Artículo 48.**

*“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que*

*comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”*

#### **Artículo 49**

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad...”*

#### **Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015**

#### **Artículo 20**

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

#### **Artículo 5°. Obligaciones del Estado.**

*“El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:*

- a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;*
- b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;*
- c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales;*
- d) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio;*
- e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto;*
- f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;*
- g) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;*
- h) Realizar evaluaciones sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de sus principios y sobre la forma como el Sistema avanza de manera razonable y progresiva en la garantía al derecho fundamental de salud;*
- i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la ,1a población;*

j) *Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en la salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.*

*Dentro de los elementos que rigen el sistema de Salud, la Ley Estatutaria en su art. 6 establece entre otros:*

c) **Accesibilidad.** *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información*

d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;*

e) **Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

*Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:*

a) **Universalidad.** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) **Pro homine.** *Las autoridades y demás actores del sistema de salud adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;*

c) **Equidad.** *El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;*

d) **Continuidad.** *Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá*

e) **Oportunidad.** *La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;*

g) **Progresividad del derecho.** *El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud”*

**“PARÁGRAFO.** *Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.”*

En cuanto a la dignidad humana y la integridad física y mental, la Corte se ha referido a ella en sentencias, como la que a continuación se transcribe en alguno de sus apartes.

#### **Sentencia T-248/98**

*“La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica, sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo.*

*La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.”*

En el caso en estudio, la paciente **YENIFER PAIVA**, quien actúa a través de Agente Oficioso, dada las circunstancias de salud física y mental, padece entre otras afecciones de salud, de tumor canceroso, por tal razón su médico especialista le ha ordenado el procedimiento TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECNICA RADIOTERAPIA DE INTENSIDAD MODULADA [IMRT], procedimiento que si bien fue autorizado, el mismo ha sido direccionado a la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** localizada en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Que las circunstancias, tanto de salud de la paciente como la de su agente oficioso, como económicas, no les permite solventar los gastos de transporte, estadía, alimentación en que deben incurrir al trasladarse hacia la ciudad de Barranquilla.

La **NUEVA EPS**, al dar respuesta a la presente acción de tutela, argumenta que el municipio de CARTAGENA (BOLIVAR), no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por el afiliado y su grupo familiar, dado que los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Corte Constitucional se ha referido a ello en innumerables sentencias, como la que enseguida y en alguno de sus apartes, es transcrita.

#### **Sentencia T-065/18**

*“El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran y, para ello, lo ha encargado tanto del desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre las mismas. De ahí que, la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.*

*En virtud de la dualidad enunciada, resulta pertinente entrar a conceptualizar lo que se ha entendido por “salud” en cada una de sus facetas, de forma que sea posible esclarecer y delimitar su alcance, así como facilitar su comprensión.*

*En este orden de ideas, la salud, entendida como un derecho fundamental, fue inicialmente concebida por la Organización Mundial de la Salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, pero, a partir de la evolución que ha tenido este concepto, se ha reconocido por esta Corporación que la anterior definición debe ser más bien asociada con el concepto de “calidad de vida”, pues, en razón a la subjetividad intrínseca del concepto de “bienestar” (que depende completamente de los factores sociales de una determinada población), se estimó que ésta generaba tantos conceptos de salud como personas en el planeta.*

...

*Por eso, la protección constitucional del derecho a la salud toma su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como “la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”*

...

*En síntesis, el hecho de que la salud haya adoptado la naturaleza de un derecho constitucional fundamental implica que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para reclamar su garantía, pues no solamente se trata de un derecho autónomo, sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de otros de especial relevancia como la vida y la dignidad humana.*

...

*El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos y estructuras a través de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos (regulado mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015).*

...

*En relación con las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud” en el cual se contempla la atención médica domiciliaria como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC)”.*

En cuanto a la solicitud de prestación del servicio en forma integral, no se evidencia dentro de la acción de tutela, queja por parte de la accionante, sin embargo, no se satisface el derecho a la salud con la simple autorización de un procedimiento y direccionarlo a ciudad distinta de la residencia de la accionante, paciente que padece distintas enfermedades degenerativas y dejarla a su suerte ya que no tiene los medios para desplazarse a la ciudad de Barranquilla en este caso, amén de que la persona que la asiste es persona de la tercera edad, y carecen de ingresos económicos, con el agravante de ser oriunda de Caldas y encontrarse en esta ciudad hospedadas en casa de unos familiares, es claro, que en este sentido, no existe satisfacción del derecho a la salud, la dignidad humana y su integridad.

La Corte Constitucional se ha referido en muchas sentencias, en el tema del servicio de transporte cuando el servicio de salud se debe prestar en lugar distinto a la residencia del afiliado, por lo cual es

del caso atender los criterios plasmados en la Sentencia **T-259/19**, la que se ha de transcribir en los apartes pertinentes y relevantes a este concepto.

**Sentencia T-259/19**

**“... El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial**

**4.1. Transporte.** Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS”** (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”** (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

...

**4.3.** En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

**4.4. Falta de capacidad económica.** En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”.

**4.5. Financiación.** Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima

*adicional para zona especial por dispersión geográfica". Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, "con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas".*

*La prima adicional es "un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado". En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:*

*"Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) **se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica**" (Resalta la Sala).*

*Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) "en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro"; (ii) "en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica". Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado. Puntualmente, se ha precisado que "tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica".*

Descendiendo al caso en estudio, conforme a las normas transcritas y a los criterios de la Corte Constitucional plasmados en las sentencias transcritas, es obligación del Estado la cobertura de salud en todo el territorio.

Ahora bien, es responsabilidad de la **NUEVA EPS** la prestación del servicio de salud, aún en los lugares en que no cuenten con la UPC, ya que se presume que debe contar con la infraestructura y personal para la atención de las necesidades del servicio de salud de los usuarios y no puede escudarse, como lo hace, de que el municipio de Cartagena no cuenta con UPC diferencial para cubrir gastos no amparados por el PBS.

Conforme a lo esbozado es claro concluir que la urgencia de la accionante por la realización del procedimiento ordenado por el especialista tratante es importante para la aplicación del tratamiento a que haya lugar y que de ello depende su vida, por lo que la demora en la práctica del mismo coloca en riesgo la vida de la paciente **YENIFER PAIVA**, vulnerando sus derechos fundamentales y hay lugar al amparo de los mismos como así se ha de resolver y se ordenará a la encartada **NUEVA EPS**, para que en un término no mayor de 48 horas, proceda a asumir los gastos de transporte de la accionante y un acompañante de **CARTAGENA** a **BARRANQUILLA** y de **BARRANQUILLA** a **CARTAGENA**, gastos de alimentación, estadía y viáticos de la paciente y un acompañante; si bien fue ordenado como medida preventiva, ante la urgencia del procedimiento ordenado por el oncólogo tratante de **YENIFER PAIVA**, a que la **NUEVA EPS** procediera a asumir los gastos de transportes, alimentación y viáticos de la paciente y su acompañante, no se evidencia cumplimiento de la misma, dentro de los documentos aportados por la encartada en su contestación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana y la integridad física de la accionante **YENIFER PAIVA**, quien actúa a través de agente oficioso, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad encartada **NUEVA EPS**, a efectos que, en un término no mayor de 48 horas, proceda a asumir los gastos de transporte de la accionante y un acompañante desde la

ciudad de **CARTAGENA** a **BARRANQUILLA** y de **BARRANQUILLA** a **CARTAGENA**, los gastos de alimentación, estadía y viáticos de la paciente y su acompañante.

**TERCERO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Rodolfo Guerrero Ventura**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b10d9141d896537b999787226aa5978dfe011f18ceffc7567ffc1687b0806fb**  
Documento generado en 07/10/2021 02:11:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**